

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Ifni por importe de 2.017.614 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito a dicho Presupuesto por importe de 2.017.614 pesetas, en su sección 11, «Policía Gubernativa»; capítulo 100, «Personal»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 111.112, «Haber de Policía».

El aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de octubre de 1965 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos señores:

Establecido por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, el nuevo régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a partir de 1 de octubre de 1965, y habilitados por el Decreto-ley 12/1965, los créditos necesarios para su efectividad durante el cuarto trimestre del presente año, se hace preciso dictar las normas oportunas para la confección de las nóminas de personal por los Habilitados y Pagadores.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La confección de nóminas de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en relación con las cantidades que se devenguen a partir de 1 de octubre de 1965, se regirán por las presentes instrucciones. Para los devengos, debidamente reconocidos, anteriores a dicha fecha, se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Decreto-ley.

2. A efectos de inclusión en nómina, deberá hacerse la necesaria distinción entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos incluidos en la relación número uno adjunta del Decreto-ley 12/1965 y aquellos otros no comprendidos en la misma.

2.1. Cuerpos de funcionarios incluidos en la relación.—Conforme dispone el artículo cuarto del referido Decreto-ley, únicamente podrán reclamarse los devengos personales correspondientes a los créditos otorgados en el artículo primero del mismo, así como el Complemento Familiar, debiendo observarse los requisitos siguientes:

2.1.1. Sueldo, trienios y paga extraordinaria.—Los Habilitados y Pagadores reclamarán las cantidades que correspondan por estos conceptos una vez que obtengan en su poder, debidamente cumplimentados, los modelos del Anexo IV de la Orden mi-

nisterial de 19 de julio de 1965, que servirán de base para la confección de las nóminas y se acompañarán a éstas como justificantes. En los Cuerpos en que se hubiese autorizado la sustitución de los modelos del Anexo IV antes citado por relaciones certificadas de funcionarios, éstas tendrán la consideración y producirán idénticos efectos que aquéllos.

Las cantidades que por estos conceptos hayan de satisfacerse se imputarán a los correspondientes créditos extraordinarios otorgados en el párrafo primero del artículo primero del Decreto-ley 12/1965, y detallados en su relación adjunta.

2.1.2. Complementos.—En tanto que las Juntas de Retribuciones de los distintos Departamentos ministeriales no acuerden la distribución de los créditos globales, asignados previamente por el Ministerio de Hacienda y correspondientes al cuarto trimestre de 1965, no podrá reclamarse cantidad alguna en concepto de complemento de sueldo y otras remuneraciones. Efectuada aquella distribución, los créditos se imputarán al otorgado en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley.

Los Habilitados y Pagadores no reclamarán complementos de ninguna clase en nómina y por los conceptos comprendidos en el crédito a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no reciban instrucciones de la correspondiente Junta de Retribuciones.

2.1.3. Complemento familiar.—Se regirá por las normas vigentes que regula la Ayuda Familiar, mientras no se modifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Retribuciones. Las cantidades que se devenguen por este concepto continuarán imputándose al mismo crédito presupuestario que en la actualidad.

2.2. Funcionarios no comprendidos en la relación.—Conforme dispone el artículo tercero del Decreto-ley 12/1965, todas las cantidades que correspondan al personal no incluido en la citada relación, serán satisfechas con cargo a los actuales créditos presupuestarios que no resulten anulados.

3. Las retribuciones del personal dependiente de un mismo Centro o Dependencia se reclamarán en nóminas separadas, según los siguientes apartados:

Apartado a) Funcionarios de Cuerpos relacionados en el Anexo al Decreto-ley:

- a.1. Sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar.
- a.2. Complementos de sueldos, incluso los personales y transitorios.

Apartado b) Funcionarios de Cuerpos no relacionados en el Anexo al Decreto-ley:

Cada Centro o Dependencia confeccionará nóminas separadas por cada uno de los Departamentos ministeriales a que los funcionarios en él destinados pertenezcan. Por excepción, en los Servicios provinciales y por los conceptos del apartado a.1, se confeccionará nómina única para todos los funcionarios destinados en el Centro o Dependencia.

3.1. El orden por el que han de figurar en las distintas nóminas los Cuerpos y funcionarios será el siguiente:

— Apartado a) del número 3.—Los Cuerpos se relacionarán siguiendo el orden establecido en el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y disposiciones complementarias. Dentro de cada Cuerpo se relacionarán, en primer lugar, los funcionarios pertenecientes al mismo, siguiendo el número de orden del Registro de Personal y a continuación los funcionarios interinos, funcionarios en prácticas y, finalmente, el personal de la Agrupación Temporal Militar.

— Apartado b) del número 3.—La inclusión en nómina se practicará en la misma forma que hasta primero de octubre se viene realizando, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.2 de la presente Orden.

4. Las retribuciones de cada funcionario, debidamente reconocidas, que hayan de incluirse en las nóminas a que se re-

fiere el apartado a.1) del número 3, se relacionarán siguiendo el orden y con los números de clave que a continuación se indican:

- 0.1. Sueldos.
- 0.2. Trienios.
- 0.3. Pagas extraordinarias.
- 0.4. Complemento familiar.

Quando sea procedente reclamar los devengos por los conceptos enumerados anteriormente, de acuerdo con lo previsto en los números 2.1.1 y 2.1.3, se incluirán en nóminas con las imputaciones presupuestarias siguientes:

- a) Los números 01, 02 y 03, a los correspondientes conceptos presupuestarios otorgados en los párrafos primero, artículo primero del Decreto-ley y enumerados en su relación número 1.
- b) El número 04, al concepto 585.151.

4.1. Sueldo.—Se devenga y hará efectivo por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día primero del mes a que la nómina se refiere. En los casos de toma de posesión o de reingreso en el servicio activo, la liquidación se practicará por días

4.1.1. El sueldo que se hará constar en nómina será la dozava parte del que figure en el apartado «C», Anexo IV, de la Orden ministerial de 19 de junio de 1965. Se seguirá el mismo procedimiento cuando este modelo haya sido sustituido por las relaciones autorizadas en el número 2.1 de esta Orden.

4.1.2. La cuantía que por este concepto corresponda percibir a los funcionarios interinos, funcionarios en prácticas de los Cuerpos Generales, retirados militares del Cuerpo General Subalterno y Personal de la Agrupación Temporal Militar será la establecida, respectivamente, por el artículo 14 de la Ley de Retribuciones y Decretos 2780/1965, 2704/1965 y 2703/1965, calculada en su importe mensual, y será reclamada en nómina a la vista de los nombramientos expedidos por las Jefaturas de Personal o recibido el Anexo IV en los dos últimos casos

4.2. Trienios.—Son aplicables las normas de los números 4.1 y 4.1.1. anteriores, en cuanto a su devengo y cálculo.

4.2.1. Los trienios completados después de 1 de octubre de 1965 tendrán efectos económicos desde el día 1 del mes siguiente al en que se produzcan. Su inclusión en nómina sólo se practicará cuando el ascenso del trienio haya sido debidamente reconocido y notificado por la Jefatura de Personal correspondiente u Organismo análogo. Una copia de la notificación, debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca, se unirá a la primera nómina como justificante del aumento.

4.2.2. No tendrán derecho a trienios los funcionarios interinos.—Para los funcionarios en prácticas se estará a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2780/1965. Los trienios a que tengan derecho los retirados militares del Cuerpo General Subalterno y el personal de la Agrupación Temporal Militar se determinarán en la cuantía que establecen los Decretos 2704/1965 y 2703/1965.

4.3. Paga extraordinaria.—Se hará efectiva en cada uno de los meses de julio y diciembre. Sólo tendrán derecho a la paga extraordinaria los funcionarios que estuvieren en servicio activo el día 1 de los meses expresados. Su importe será de una cuantía igual a la del sueldo y trienios que tuvieran derecho a percibir el funcionario el día 1 de dichos meses.

El personal de la A. T. M. y los retirados militares del Cuerpo General Subalterno podrán disfrutar de las pagas extraordinarias en la cuantía regulada por los Decretos 2703 y 2704 de 1965, siempre que renuncien expresamente al percibo de las que con el mismo carácter les corresponda por su situación de retirados.

4.4. Complemento familiar.—Su cuantía será de igual importe al que actualmente viene figurando en las nóminas por el concepto de Ayuda Familiar, siendo de tener en cuenta el número 2.1.3 de esta Orden.

El complemento familiar del personal de la A. T. M. seguirá rigiéndose por sus normas específicas, y los retirados militares del Cuerpo General Subalterno continuarán percibiendo la indemnización familiar que en su condición de retirado les está atribuida.

5. Para las retribuciones a que se refiere el apartado a.2 del número 3 habrá de observarse, en todo caso, y como requisito previo, lo establecido en el número 2.1.2 de la presente Orden. Cuando se trate de complementos devengados en función de módulos de trabajo, horas extraordinarias, incentivos y otros de análoga naturaleza variable, su importe se consignará en nómina,

que deberá reclamarse dentro del mes siguiente a que se realicen los trabajos.

5.1. Estas retribuciones se relacionarán en nóminas separadas, conforme se indica en el número 3, y su imputación presupuestaria será la establecida en el párrafo dos del artículo primero del Decreto-ley.

5.2. Complemento personal y transitorio.—Para los funcionarios a quienes se les reconozca el importe que se hará constar en su día en nómina será la dozava parte de la cantidad consignada en el apartado D, Anexo V, de la Orden ministerial de 19 de junio de 1965.

Este complemento se ira reduciendo en la misma cuantía en que puedan aumentar el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, desapareciendo cuando estos aumentos igualen o superen el complemento personal.

5.3. Complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de los funcionarios que hubieren obtenido la categoría de Jefes de Administración o Jefes de Negociado de tercera, mediante oposición directa y libre, especialmente convocada al efecto.—Se estará a lo dispuesto en el Decreto 2781/1965.

6. El formato de las nóminas se ajustará a los siguientes modelos anexos a la presente Orden:

Anexo I.—Cuerpo de la nómina.

Anexo II.—Resumen general por aplicaciones presupuestarias.

Anexo III.—Estados justificativos de la nómina.

6.1. Al cumplimentar el Anexo I se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

6.1.1. Número de orden de la nómina.—Todo el personal se numerará correlativamente, a partir de la unidad, siguiendo el orden establecido en el número 3.1

6.1.2. Apellidos y nombre.—Dentro de esta columna existirán tres subcolumnas para el número del Registro de Personal, categoría de familia numerosa y número del documento nacional de identidad.

En la línea primera de esta columna se harán constar los apellidos y el nombre del funcionario. En la segunda, y en las subcolumnas correspondientes, el número de Registro de Personal, si lo tuviere señalado; en su caso, la categoría de familia numerosa (expresándose F. N. primera, segunda o de honor), y el número del documento nacional de identidad. En el centro de la tercera línea se consignará la palabra «recibí», reservándose el necesario espacio para la firma del interesado.

6.1.3. Clave de retribuciones.—Se hará constar verticalmente la numeración que corresponda, de acuerdo con lo regulado en el número 4.

6.1.4. Aplicaciones presupuestarias.—Las señaladas en los números 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3 y 2.2 de esta Orden.

6.1.5. Retribuciones íntegras.—En la primera subcolumna se comprenderán las cantidades a que hubiere derecho por cada concepto. En la segunda subcolumna, y a la altura de la línea del último concepto, se consignará el íntegro de todas las retribuciones.

6.1.6. Deducciones impuesto R. T. P.—Se consignará en esta columna, y en la línea correspondiente al total, la deducción autorizada por la Ley 41/1964, de 11 de junio. El importe anual de esta deducción se dividirá entre catorce mensualidades, y el cociente obtenido se deducirá, en primer lugar y con preferencia, de la nómina de sueldos, trienios y pagas extraordinarias; la deducción restante, en su caso, se practicará en la nómina de complementos.

Para la práctica de esta deducción no será necesario que los interesados presenten la declaración a que se refiere el número 8 de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964; no obstante, los Habilitados y Pagadores ponderarán las cantidades que figuren en la nómina por aplicación de la Ley de Retribuciones con las que resulten de la declaración anterior obrante en su poder, teniendo especial cuidado en el cumplimiento del número 4 de la citada Orden.

6.1.7. Base liquidable impuesto R. T. P.—Su importe, en la línea de totales, vendrá determinado por la diferencia entre retribuciones íntegras sujetas a gravamen y las deducciones a que hubiere lugar. De ser superior la deducción a la base imponible, se anulará este espacio con guiones.

6.1.8. Cuota del Tesoro Impuesto R. T. P.—Caso de haber liquidación positiva, se hará constar su importe global en la última línea ya referida.

6.1.9. Derechos pasivos.—El importe del 5 por 100 de esta deducción, límite máximo autorizado por el artículo 11 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, se girará sobre la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, conforme lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1965. Su importe se consi-

nara en la última línea de los conceptos sujetos a este descuento. En relación con los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1965, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

6.1.10. Reintegro de anticipos.—En la línea correspondiente a totales se hará constar la cantidad que se reintegre; por los anticipos concedidos antes de 1 de octubre de 1965, se reintegrará la misma cantidad que venía deduciéndose.

6.1.11. Las columnas en blanco quedan reservadas para otros descuentos que se practiquen a los funcionarios, y cuyo ingreso se realice en formalización en el Tesoro Público.

6.1.12. Total deducciones.—Se consignará su importe global en la línea de totales.

6.1.13. Líquido a percibir.—Se figurará la diferencia entre total íntegro y total deducciones.

6.1.14. Retención Seguros Sociales.—Se hará constar en esta columna la cantidad que, previo pago del líquido de la nómina, ha de retener el Habilitado o Pagador a los funcionarios comprendidos en el artículo segundo del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, y demás personal incluido en el campo de aplicación de los Seguros Sociales unificados y en el Mutualismo Laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

6.1.15. Las nóminas se ajustarán a las siguientes medidas: UNE A3 (297 por 420).

Los servicios mecanizados se ajustarán en lo posible a aquellas medidas.

6.2. En el resumen general por aplicaciones presupuestarias del Anexo II a la presente Orden figurarán las contenidas en la nómina, siguiendo el orden marcado en los Presupuestos Generales del Estado. Las sumas por íntegros, deducciones, líquido y retenciones serán iguales a las de las correspondientes columnas de totales de la nómina.

Independientemente de las anteriores aplicaciones, los Habilitados y Pagadores reclamarán, en las columnas reservadas al efecto en este resumen, las cantidades que, por cuotas y primas, venga obligado a pagar el Estado al Instituto Nacional de Previsión por razón de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del personal incluido en nómina afectado por este régimen de seguridad social, con cargo a los créditos que para estas atenciones figuran en los presupuestos de gastos de los correspondientes Ministerios.

El importe de las cuotas señaladas en el párrafo anterior, junto con las retenidas, según el número 6.1.14, se ingresará por los Habilitados y Pagadores en el Instituto Nacional de Previsión. Los resguardos de ingreso en el citado Instituto se unirán a la nómina como justificantes del gasto, cuya suma figura en resumen separado en el modelo Anexo II.

6.3. Estados justificantes de las nóminas (modelo Anexo III). Se rellenarán estos estados en la forma que se deduce del modelo de su formato, figurando sólo cantidades íntegras en los estados A y B. En el estado letra B de las nóminas del mes de octubre del presente año no se hará constar la cantidad de "importaba la nómina del mes anterior", reflejándose en "altas, mes de ...", el importe íntegro de la nómina de este mes; igual importe se hará constar en "Suma" e "Importa la nómina del mes de ..." anulándose con guiones las líneas no utilizadas.

7. Conforme se dispone en la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, las nóminas se cerrarán el día 5 del mes a que se refieran; no obstante, para la nómina del mes de octubre, y por excepción, el plazo se ampliará hasta el día 15.

Para los funcionarios comprendidos en el apartado a.1 del número 3 de la presente Orden, ingresados o reintegrados posteriormente a la fecha de cierre, el importe de la liquidación por días que se ha de practicar de conformidad con los números 4.1 y 4.2, se incluirá en la nómina del mes siguiente.

Para los funcionarios comprendidos en el apartado b) del número 3, se seguirá su régimen actual, tanto por altas y bajas como para la percepción de pagas extraordinarias.

7.1. Pagas extraordinarias de julio y diciembre.—La paga extraordinaria del mes de julio se incluirá en la nómina que se cierra el día 5 de junio. Los Habilitados y Pagadores no harán

efectiva esta paga extraordinaria a aquellos funcionarios incluidos en el apartado a.1 del número 3 que no se encuentren en servicio activo el día 1 de julio, no obstante figurar en la misma, debiendo reintegrar su importe al Tesoro Público.

La paga extraordinaria del mes de diciembre se incluirá en la nómina que se cierra el día 5 del mismo mes y se hará efectiva en la fecha que, para cada año, determine la Orden ministerial de fin de ejercicio económico.

8. La presentación y tramitación de las nóminas continuarán realizándose conforme a las normas vigentes.

Las Intervenciones Provinciales de Hacienda (excepto Madrid) confeccionarán, por cada una de las Secciones del Presupuesto de Gastos y en relación a las nóminas del apartado a.1 del número 3, índices en cuadruplicado ejemplar, comprensivos de los correspondientes documentos contables OP.

9. En la confección de nóminas se redondearán las fracciones inferiores a la peseta, tanto en las remuneraciones íntegras como en las deducciones, despreciando los decimales de cada partida inferiores a cincuenta céntimos e incrementándose hasta una unidad de peseta los iguales o superiores a cincuenta céntimos.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En tanto el Gobierno, a propuesta de los distintos Ministerios, dicte las normas que habrán de regir para la determinación de los coeficientes de primas sobre las retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero y en sustitución del actualmente vigente, las nóminas de los haberes ordinarios de los meses de octubre y posteriores se redactarán con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Las cantidades íntegras que se consignen en las citadas nóminas por los conceptos de nuevos sueldos y trienios, más la cantidad que se asigne al concepto de "Prima oro", tendrán que dar un total íntegro del que, deducido el Impuesto de Rendimiento sobre el Trabajo Personal que corresponda y el 5 por 100 de derechos pasivos por los nuevos sueldos, dan un líquido igual a la cantidad percibida por cada funcionario en la nómina del mes de septiembre.

b) Siendo fijos los nuevos sueldos y trienios, se aplicará al concepto de «Prima oro» la diferencia entre el citado total íntegro y la suma de las anteriores partidas.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las cantidades que se devenguen por los conceptos comprendidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, continuarán reclamándose en la misma forma y cuantía que en la actualidad y con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto que el Gobierno no haga uso de la autorización concedida por la disposición final octava de la Ley 31/1965, no podrá reclamarse cantidad alguna en concepto de asignaciones por residencia.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Dada la fecha de promulgación del Decreto-ley habilitando los recursos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y el reducido plazo para la confección de las nóminas a satisfacer el 1 de noviembre, se autoriza a los Habilitados y Pagadores para utilizar excepcionalmente los formatos de nómina habitualmente empleados hasta la fecha, debiendo tramitar con el nuevo formato unificado las nóminas a satisfacer en 1 de diciembre próximo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...



MINISTERIO DE

Centro o Dependencia

Provincia

NOMINA DE PERSONAL

Año 19.....

Mes de

Provincia

Presupuesto año 19.....

Centro o dependencia

Mes de

NOMINA DE RETRIBUCIONES DE PERSONAL

N.º de orden en la nómina	APELLIDOS Y NOMBRE			Clave de retribuciones	Aplicaciones presupuestarias	Retribuciones integras		Impuesto Rto. T. Personal		Deducciones					Total deducciones	Líquido a percibir	Retención Seguros sociales			
	Número Registro de personal	Familia numerosa - Categoría	Número D. N. I.			Cantidades parciales	Total (1)	Deducciones Ley 41/1964	Base liquidable	Cuota Tesoro R. T. P. (2)	Derechos pasivos (3)	Reintegr. de anticipos (4)	(5)	(6)				(7)	(8)	(9)
15 mm.	15 mm.	30 mm.	30 mm.	30 mm.	10	23	20	25	20	20	25	20	15	20	20	25	25	20	5	
Suma y sigue																				

UNE A 3 (297 x 420)

15 mm.

